ViP



RECURSO DE INCONEORMIDAD
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

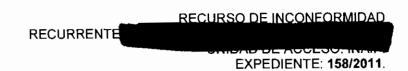
EXPEDIENTE: 158/2011.

| Mérida, Yucatán a dos de septiembre de dos mil once |
|--|
| VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el contra el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. |
| "ANTECEDENTES" |
| PRIMERO En fecha quince de julio de dos mil once, el presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública contra el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente: |
| "SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL PRIMER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIZIMIN (SIC) ASI (SIC) COMO SU FECHA DE PRESENTACION (SIC),GRACIAS (SIC)". |
| SEGUNDO En fecha diez de agosto del presente año, el interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo lo siguiente: |

"POR MI DERECHO Y POR LEY SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL PRIMER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIZIMIN (SIC) CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACION (SIC) 2010-2012 ASI (SIC) COMO SU FECHA DE PRESENTACION (SIC), GRACIAS (SIC) (FOLIO 115611)."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de agosto del año que transcurre, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al





inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, aclarara las inconsistencias de su escrito, es decir, precisara si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, en una negativa ficta, o cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO.- En fecha veinticinco de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

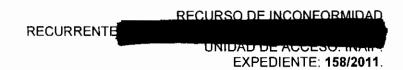
CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que el particular no puntualizó si el acto reclamado versó en una resolución expresa que negó el acceso a la información, en una negativa ficta, o cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; requisitos que resultan indispensables para la procedencia del medio de impugnación intentado.

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil once, requirió al para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que su término precluyó el día primero del mes y año en curso, pues la notificación respectiva se efectuó mediante cédula el veinticinco de agosto del año que transcurre, por ende, su término corrió a partir del día veintiséis del propio mes y año hasta el primero de los corrientes; no se omite manifestar que los plazos previamente invocados fueron inhábiles los días veintisiete y veintiocho de agosto, ambos de dos mil once, por haber recaído en sábado y domingo respectivamente; en





consecuencia, ya que hasta la presente fecha esta Autoridad sustanciadora no ha recibido, documento alguno por parte del particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día primero de septiembre de dos mil once; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

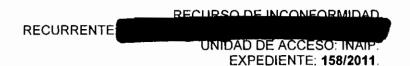
ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tiene por no presentado el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el omitió subsanar la irregularidad relativa a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente conforme a derecho.





CUARTO. Con fundamento en el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del Recurso de Inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de septiembre de dos mil once.

AYAS/KPQS/MABV